

| Disposiciones | Materia | Vigencia |
|---------------------------------------|---|----------|
| Orden de 17 de enero de 1956. | Productos enológicos. | Total. |
| Orden de 14 de marzo de 1959. | Reglamentación de whisky. | Total. |
| Orden de 30 de enero de 1964. | Facturas comerciales de vinos. | Total. |
| Decreto 2858/1964 (11 de septiembre). | Calificando los mostos como sector de interés preferente. | Total. |
| Orden de 23 de abril de 1969. | Espumosos. | Total. |
| Orden de 4 de febrero de 1970. | Espumosos. | Total. |
| Orden de 7 de abril de 1970. | Espumosos. | Total. |
| O. M. de 20 de octubre de 1937. | Denominación de origen «Málaga». | Total. |
| O. M. de 24 de febrero de 1959. | Denominación de origen «Málaga». | Total. |
| O. M. de 25 de marzo de 1947. | Denominación de origen «Tarragona». | Total. |
| O. M. de 30 de abril de 1951. | Denominación de origen «Tarragona». | Total. |
| O. M. de 16 de diciembre de 1952. | Denominación de origen «Tarragona». | Total. |
| O. M. de 21 de julio de 1959. | Denominación de origen «Tarragona». | Total. |
| O. M. de 23 de julio de 1954. | Denominación de origen «Priorato». | Total. |
| O. M. de 13 de octubre de 1959. | Denominación de origen «Priorato». | Total. |
| O. M. de 22 de diciembre de 1955. | Denominación de origen «Alella». | Total. |
| O. M. de 19 de febrero de 1957. | Denominación de origen «Valencia, Utiel, Requena y Choste». | Total. |
| O. M. de 21 de febrero de 1957. | Denominación de origen «Alicante». | Total. |
| O. M. de 31 de julio de 1957. | Denominación de origen «Ribero». | Total. |
| O. M. de 23 de diciembre de 1958. | Denominación de origen «Ribero». | Total. |
| O. M. de 26 de octubre de 1959. | Denominación de origen «Ribero». | Total. |
| O. M. de 31 de julio de 1957. | Denominación de origen «Valdeorra». | Total. |
| O. M. de 29 de octubre de 1959. | Denominación de origen «Valdeorra». | Total. |
| O. M. de 25 de mayo de 1960. | Denominación de origen «Cariñena». | Total. |
| O. M. de 30 de mayo de 1964. | Denominación de origen «Cariñena». | Total. |
| O. M. de 25 de mayo de 1960. | Denominación de origen «Panadés». | Total. |
| O. M. de 27 de diciembre de 1963. | Denominación de origen «Huelva». | Total. |
| O. M. de 20 de abril de 1964. | Denominación de origen «Huelva». | Total. |
| O. M. de 24 de mayo de 1966. | Denominación de origen «Huelva». | Total. |
| O. M. de 12 de enero de 1966. | Denominación de origen «Jumilla». | Total. |
| O. M. de 2 de marzo de 1966. | Denominación de origen «Mancha, Manchuela, Almansa y Mérida». | Total. |
| O. M. de 5 de abril de 1967. | Denominación de origen «Navarra». | Total. |
| O. M. de 10 de agosto de 1968. | Denominación de origen «Valdepeñas». | Total. |
| O. M. de 23 de diciembre de 1969. | Denominación de origen «Jerez - Xérès Sherry y Manzanilla Santúcar de Barrameda». | Total. |
| O. M. de 17 de octubre de 1970. | Denominación de origen «Montilla - Moriles». | Total. |
| O. M. de 27 de octubre de 1970. | Denominación de origen «Rioja». | Total. |

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 9 de diciembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Gobernación, Agricultura y Comercio.

CORRECCION de errores de la Resolución del Consejo de Estado sobre la publicación oficial de la relación de disposiciones que preceptúan la audiencia del Alto Cuerpo Consultivo.

Advertidos errores en el texto de la relación aneja a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 268, de fecha 9 de noviembre de 1971, páginas 17951 a 17962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Hidrocarburos

Decreto 977/1959, de 12 de junio: Reglamento de la Ley:

Dico: 3) Artículos 161, 162, 163 y 165,3. Nulidad, anulación caducidad y extinción de permisos y concesiones.

Debe decir: Artículo 164. Nulidad, anulación, caducidad y extinción de permisos y concesiones.

Notariado

Dico: Ley de 28 de mayo de 1962: Ley Orgánica. Debe decir: Ley de 28 de mayo de 1962: Ley Orgánica.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONVENIO de Garantía aplicable al Convenio de Crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (RENFE), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 de noviembre de 1971.

CONVENIO DE GARANTIA

Convenio de fecha 30 de junio de 1971 entre España (en adelante denominada el Garante) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante denominado el Banco);

Considerando que por un Convenio de Crédito de esta misma fecha entre el Banco y la «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» (en adelante denominada el Prestatario), ha convenido el Banco otorgar al Prestatario un crédito en diversas monedas equivalente a noventa millones de dólares (\$ 90.000.000), en los términos y condiciones que se estipula en el mismo, pero sólo a condición de que el Garante acuerde garantizar las obligaciones del Prestatario con respecto a dicho crédito de la manera que más adelante se establece; y

Considerando que el Garante, teniendo en cuenta la celebración por el Banco de un Convenio de Crédito con el Prestatario, ha acordado garantizar así tales obligaciones del Prestatario,

Resultando que las partes del presente han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Condiciones Generales. Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Convenio aceptan todas las normas establecidas en las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Crédito y de Garantía del Banco, de fecha 31 de enero de 1969, con la misma fuerza y eficacia que si fuesen estipuladas en el presente, sujetas, sin embargo, a las modificaciones establecidas en la Sección 1.01 del Convenio de Crédito (dichas Condiciones Generales Aplicables al Convenio de Crédito y al Convenio de Garantía, modificadas de esta manera se designarán en lo sucesivo como Condiciones Generales).

Sección 1.02. Siempre que se utilicen en este Convenio los distintos términos definidos en las Condiciones Generales y en la Sección 1.02 del Convenio de Crédito, a menos que del contexto se deduzca otra cosa, tendrán el mismo significado que allí consta.

ARTÍCULO II

Garantía. Bonos. Provisión de Fondos

Sección 1.01. Sin limitación o restricción sobre ninguna de las demás obligaciones establecidas en este Convenio, el Garante garantiza por el presente, incondicionalmente, como obligado principal y no meramente subsidiario, el debido y puntual pago del principal, intereses y otras cargas del crédito, del principal e intereses de los bonos y la prima, si la hubiere, sobre el pago anticipado del crédito o la amortización de los bonos con anterioridad a su vencimiento, según se estipula en el Convenio de Crédito y en los bonos.

Sección 2.02. El Garante materializará, de acuerdo con las cláusulas de las Condiciones Generales, su garantía en los bonos que han de ser emitidos y entregados por el Prestatario. El Ministro de Hacienda del Garante y cualquier otra persona o personas que él pueda nombrar por escrito, se designarán como Representantes autorizados del Garante a los propósitos de la Sección 8.10 de las Condiciones Generales.

Sección 2.03. a) Sin limitación o restricción con respecto a las estipulaciones de la Sección 2.01 de este Convenio, el Garante se compromete específicamente, siempre que exista una causa razonable, para creer que los fondos a disposición del Prestatario resulten inadecuados para hacer frente a: i) los gastos estimados que se requieran para la ejecución del Proyecto, del Plan de Acción y del Plan de Inversiones; ii) todos los gastos de explotación de caja del Prestatario; iii) el mantenimiento del capital circulante del Prestatario a un nivel no inferior al 12 por 100 de sus gastos anuales de explotación, excluida la depreciación, y iv) el pago de las deudas del Prestatario y de sus intereses, a tomar medidas satisfactorias a juicio del Banco para que se faciliten al Prestatario los recursos necesarios para cumplir los indicados compromisos o hacer que se le faciliten los fondos que sean necesarios para hacer frente a dichos gastos.

b) Sin perjuicio de las obligaciones que bajo la Sección 2.01 de este Convenio o del apartado a) de esta Sección corresponden al Garante, éste realizará, para 1971 y años siguientes, pagos trimestrales anticipados al Prestatario, según se aprueben anualmente en el presupuesto del Garante para cada período bienal, por déficits, servicios de deuda, inversiones en capital, transportes y otros servicios al Garante, sujetos a ajustes, si fuere necesario, en períodos subsiguientes.

ARTÍCULO III

Otras Estipulaciones

Sección 3.01. a) Es mutua intención del Garante y del Banco que ninguna otra deuda exterior goce de prioridad sobre el Crédito o sobre los bonos por medio de gravamen sobre activos del Estado.

b) A tal efecto, el Garante: i) manifiesta que en la fecha de este Acuerdo no existe gravamen sobre ningún activo del Garante como garantía de ninguna deuda exterior; y ii) se compromete a que si tal gravamen fuese constituido «ipso facto», dicho gravamen garantizará igualmente y a prorrata el pago del principal, de los intereses y demás cargas del Crédito y de los bonos, y que en la constitución de tal gravamen se haría una expresa declaración a tal efecto. El Garante informaría a la mayor brevedad al Banco de la constitución de tal gravamen.

c) Las anteriores declaraciones y compromisos no serán apli-

cables a: i) cualquier gravamen constituido sobre bienes en el momento de su compra, únicamente como garantía de pago del precio de los mismos; y ii) cualquier gravamen que se establezca como consecuencia del curso ordinario de las operaciones bancarias que garanticen un vencimiento de deuda por no más de un año después de su constitución.

La expresión «activos del Estado», usada en esta Sección incluye los activos del Garante, de cualquiera de sus subdivisiones políticas, de cualquier organismo del Garante o de sus subdivisiones políticas, así como de los activos del «Instituto Español de Moneda Extranjera» y del «Banco de España», y de cualquier otra institución que realice las funciones de banco central del Garante.

Sección 3.02. El Garante conviene en que: i) no tomará o permitirá que cualquiera de sus subdivisiones políticas o de cualquiera de sus organismos de aquél o de éstas, tomen ninguna acción que pueda impedir o interferir la realización por el Prestatario de ninguno de sus compromisos, acuerdos u obligaciones del Prestatario contenidos en el Convenio de Crédito; ii) tomará o dispondrá que se tomen todas las acciones razonables (incluyendo las acciones referentes al oportuno pago por los servicios del Prestatario) que sean necesarias para permitir al Prestatario ejecutar tales compromisos, acuerdos y obligaciones; iii) mantendrá, de acuerdo con el Estatuto, la personalidad del Prestatario y su derecho a realizar sus propias operaciones.

Sección 3.03. a) A partir de la fecha de entrada en vigor, el Plan de Acción establecido en el Anejo 5 al Convenio de Crédito sustituirá al plan de acción previsto en los anteriores Convenios de Crédito establecidos para los propósitos de los precedentes Convenios de Garantía, y que por consiguiente éste último plan de acción se considerará sin efecto.

b) Excepto que el Garante y el Banco convengan otra cosa, el Garante tomará las acciones que sean necesarias por su parte para realizar el Plan de Acción y el Plan de Inversiones.

Sección 3.04. Excepto que el Banco convenga en otra cosa, el Garante tomará, cuando sea necesario, las acciones apropiadas (incluyendo el reajuste de tarifas sin limitación) para permitir al Prestatario obtener ingresos de explotación suficientes para: i) hacer frente a todos los gastos de caja de explotación del Prestatario y los pagos de intereses sobre su deuda; ii) cubrir la depreciación sobre los activos fijos del Prestatario, y iii) alcanzar los objetivos financieros del Prestatario en términos, entre otros, de sus coeficientes de explotación, todo ello de conformidad con lo que se establece más detalladamente en la Parte I del Plan de Acción.

Sección 3.05. El Garante se compromete, en el caso de que él proponga la construcción de alguna nueva línea de ferrocarril u otros medios de transporte que hayan de confiarse al Prestatario para su explotación, a informar al Banco de esta propuesta y, antes de que comience dicha construcción nueva, a proporcionarle una razonable oportunidad de intercambio de opiniones con el Garante y el Prestatario al respecto. La nueva construcción será acompañada por estudios de carácter técnico, económico y financieros favorables con los que el Prestatario deberá estar de acuerdo.

Sección 3.06. a) El Garante tomará por su parte todas las medidas necesarias para cumplir las disposiciones a las que se refiere la Sección 4.02 del Convenio de Crédito en relación con la supresión de servicios en líneas y estaciones deficitarias, todo ello como se detalla más completamente en el Anejo 2 a este Convenio.

b) Si como consecuencia de los estudios que han de ser realizados, según se prevé en el Anejo 2 de este Convenio, el Garante rehusa o retrasa por más de seis meses su decisión sobre una solicitud del Prestatario para la supresión total o parcial de una línea ferroviaria u otros servicios, el Garante reembolsará al Prestatario de los ahorros netos anuales dejados de realizar por el Prestatario al conservar la línea o servicio en funcionamiento.

Sección 3.07. a) En la ejecución de su política de coordinación entre las diferentes modalidades de transporte, incluyendo el Ferrocarril, el Garante tomará todas las medidas necesarias para conseguir un cumplimiento más efectivo de las normas relativas a pesos y límites de carga por eje y a la inspección sobre la seguridad del material móvil.

b) El Garante y el Banco reconocen que la estructura y funciones del Consejo deben ser ampliadas y reforzadas y, en consecuencia, el Garante conviene en tomar las medidas necesarias al efecto, de conformidad con lo que más detalladamente se dispone en el Anejo 1 a este Convenio.

c) Si alguna restricción impuesta por el Garante sobre el

transporte por carretera afectase esencialmente a la competencia entre los transportes por carretera y por ferrocarril, se realizarán estudios apropiados con respecto a tales restricciones, antes o después de su establecimiento, y se dará al Banco una oportunidad razonable para comentar las conclusiones de tales estudios. Dichas restricciones deberán establecerse solamente por período limitado y definido, debiendo ser complementados los requisitos indicados anteriormente con los que se establecen en el Anejo 1 de este Convenio.

ARTÍCULO IV

Consulta e Información

Sección 4.01. El Garante y el Banco cooperarán plenamente para asegurar el cumplimiento de los fines del crédito. A tal efecto, el Garante y el Banco periódicamente y a petición de la otra parte: i) intercambiarán opiniones por medio de sus Representantes en relación con la ejecución de sus obligaciones respectivas dentro del Convenio de Garantía, del Plan de Inversiones y del Plan de Acción y otros asuntos relacionados con la finalidad del crédito; ii) facilitará al otro toda la información que pueda ser razonablemente requerida con respecto a la situación general del Crédito. Por parte del Garante dicha información incluirá datos referentes a las condiciones financieras y económicas en sus territorios, incluyendo la posición de la balanza de pagos y de la deuda exterior del Garante, de cualesquiera de sus subdivisiones políticas y de los organismos de aquél o de éstas.

Sección 4.02. a) El Garante informará inmediatamente al Banco de cualquier condición que interfiera o amenace interferir con el cumplimiento de las finalidades del Crédito o el mantenimiento de su servicio.

b) El Garante proporcionará todas las oportunidades razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte del territorio del Garante, a los fines relacionados con el Crédito.

ARTÍCULO V

Impuestos y Restricciones

Sección 5.01. El principal, los intereses y otras cargas del Crédito y de los bonos se pagarán libres y sin deducción de cualquier clase de impuestos establecidos por las Leyes del Garante o en vigor en sus territorios; sin embargo, esta disposición no se aplicará a los gravámenes sobre pagos hechos a un tenedor de bonos que no sea el Banco, cuando dicho bono sea poseído y disfrutado por persona física o jurídica residente en el territorio del Garante.

Sección 5.02. Este Convenio, el Convenio de Crédito, así como cualquier instrumento creado de conformidad con la Sección 3.01 anterior y los bonos, estarán libres de cualquier impuesto que se imponga bajo las Leyes del Garante o con efectividad en sus territorios o en relación con su suscripción, emisión, entrega o registro de los mismos, debiendo el Garante pagar por lo que se refiere a cualquier instrumento creado de conformidad con la citada Sección 3.01, todos los aludidos impuestos, en su caso, establecidos bajo las Leyes de cualquier otro país.

Sección 5.03. El pago del principal, de los intereses y otras cargas del Crédito y los bonos estarán libres de cualesquiera restricciones, reglamentaciones, controles o moratorias de cualquier naturaleza impuestos por las Leyes del Garante o que estén en vigor en sus territorios.

ARTÍCULO VI

Representantes del Garante: Direcciones

Sección 6.01. Se designa al Ministro de Hacienda del Garante como su Representante a los fines de la Sección 10.03 de las Condiciones Generales.

Sección 6.02. Se especifican las siguientes direcciones a los fines de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:

Por el Garante:

Dirección General de Política Financiera.

Ministerio de Hacienda.

Alcalá, 11.

Madrid-14, España.

Dirección telegráfica:)

MOHDA-E.

Madrid.

Por el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development.
1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433.
United States of America.

Dirección telegráfica:

INTBAFRAD.

Washington, D. C.

En fe de lo cual, las partes de este Convenio, actuando por medio de sus Representantes, debidamente autorizados para ello, han dispuesto que este Convenio de Garantía sea firmado en sus nombres respectivos y otorgado en el Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América, en la fecha y año que al principio constan.

ESPAÑA

José Vilarasau Salat, Representante Autorizado.

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Simon Aldewereld, Vicepresidente.

ANEJO I

EL SECTOR DE TRANSPORTE

a) La estructura y funciones del Consejo se ampliarán y reforzarán según líneas directrices que serán estudiadas y convenidas con el Banco. Se preparará a finales de 1972 un Programa de Trabajo para el Consejo para los años 1973 a 1975, basado en su estructura y funciones, así como las condiciones suplementarias necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Decreto número 3750/1963, de 28 de diciembre, creando el Consejo.

b) El Garante tiene en la actualidad bajo estudio propuestas para una legislación básica relativa a una política de transporte, cuyo propósito será que las necesidades del transporte se satisfagan a costes sociales óptimos. Para conseguir esto se tomarán las siguientes medidas:

- 1) El Consejo se encarga de realizar y coordinar los estudios a los que se refiere el párrafo 2) siguiente y necesarios a tal fin, elaborando los proyectos de legislación necesarios para ello.
- 2) El Consejo, con la asistencia del Banco, preparará términos de referencia satisfactorios al Banco para tales estudios, incluyendo entre los más importantes, estudios sobre los aspectos más relevantes de: i) la circulación interregional de mercancías; ii) la asignación de los costes de la carretera que correspondan a sus usuarios; iii) economías de escala en el transporte de mercancías por carretera; iv) transporte público y privado de mercancías por carretera; y v) estructura del transporte público de viajeros por carretera y un calendario para terminación de dichos estudios, así como otro calendario para la elaboración de propuestas de anteproyectos de legislación.

El Consejo utilizará todos los estudios e informes realizados bajo el marco del Plan de Acción de los Convenios de Crédito anteriores. El Consejo tomará, no más tarde de enero de 1972, medidas apropiadas para la realización de tales estudios y elaboración de dichas propuestas, incluyendo, si fuera necesario, la contratación de expertos al efecto, y enviará las propuestas de legislación al Ministro de Obras Públicas para octubre de 1972.

3) Una vez terminados dichos estudios se concederá al Banco una oportunidad razonable de comentarlos. Cuando las propuestas del Consejo estén elaboradas se enviarán copias de las mismas al Banco.

c) Si las medidas provisionales de mayo de 1971 correspondientes a la situación extraordinaria que entonces existía en el campo de los transportes por carretera estuvieran todavía en vigor y los estudios a los que se refiere el apartado b) anterior indicasen que dichas medidas no fueran necesarias por más tiempo, el Garante tomará en diciembre de 1972 las acciones adecuadas al respecto.

ANEJO II

LÍNEAS DEFICITARIAS

El Garante estudiará y llegará a una decisión sobre la petición del Prestatario a la que se refiere la Parte II b) y c) del Plan de Acción de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) En el estudio que el Garante hará de la solicitud del Prestatario se compararán, en su fase I, los gastos anuales del Prestatario que puedan ahorrarse con el incremento anual de costas en el transporte por carretera que supondría el tráfico que actualmente está siendo soportado por ferrocarril. Si el incremento del coste por carretera no es superior al 50 por 100 de los gastos ferroviarios que puedan ahorrarse, el estudio terminaría en este punto con la recomendación de que el servicio por ferrocarril debe ser suprimido. Si el coste adicional por carretera es mayor del 50 por 100 del coste por ferrocarril, el estudio pasará a la fase II.
- b) En la fase II del estudio se realizará una previsión de la demanda total de transporte en los servicios de transporte existentes y potenciales para quince años, teniendo en cuenta el tráfico adicional que pueda generarse de acuerdo con los planes de desarrollo.
- c) La división económicamente apropiada del tráfico total, entre las modalidades de transporte alternativas existente o potenciales y la línea o servicio ferroviario en cuestión, se estimará sobre la base de los costes marginales a corto plazo (es decir, coste que pueden ahorrarse) de cada alternativa y de la línea o servicio ferroviario en cuestión y los costes de distribución inherentes a cada modalidad particular de transporte, incluyendo almacenamiento, pérdidas y averías de existencias, etc.
- d) Se tomarán en cuenta los efectos de cualquier inversión planificada o potencial para reducción de costes u otras medidas en el ferrocarril y en los modos de transporte competidores.
- e) Se comparará el valor presente de la inversión total y de la corriente de costes de explotación en la hipótesis de que una alternativa o grupo de alternativas acarree el volumen total estimado del transporte con el valor actual de la inversión total y de la corriente de los costes de explotación en la hipótesis de que los servicios de ferrocarril transporten cualquier parte del volumen total y el resto se efectúe por los modos de transporte alternativos. De esta comparación resultará el Plan de Acción de menor coste.
- f) En el estudio se utilizará un coste de oportunidad del capital igual al 8 por 100 por actualización de costes futuros y por comparación de los valores actuales de distintas corrientes de costes.
- g) Si se concluyese que la solución de menor coste a lo largo del período de quince años implicase la supresión de determinados servicios de ferrocarril, el momento económicamente apropiado para tal supresión sería el año preciso en el que el coste total que puede ahorrarse por dicha supresión fuese mayor que el aumento de costes que supondría en ese año el transporte del tráfico total por un modo alternativo de transporte más el costo de oportunidad del capital (8 por 100), multiplicado por el valor de cualquier inversión requerida inmediatamente a la supresión de los servicios por ferrocarril con objeto de desviar el tráfico ferroviario previsto hacia el sistema de transporte alternativo.
- h) El Garante asume la responsabilidad del pago por la explotación de las líneas deficitarias, como se previene en la Sección 3.06 b) de este Convenio, sobre la base de la información de costos facilitada en los estudios de las líneas, habiendo de ser revisados tales estudios e información de costos por el Garante y el Prestatario cada tres años. Los estudios a tal propósito pueden ser los que ya se han hecho dentro de los anteriores Convenios de Crédito, así como otros estudios que se realicen en adelante de acuerdo con la metodología establecida más arriba, considerándose suficientes dichos estudios a los fines de obtener los costes netos que puedan ahorrarse que se infieran de las líneas así estudiadas.
- i) El Garante tomará las medidas adecuadas antes de fines de 1971, con respecto a las recomendaciones del Prestatario de agosto de 1970, relativas a líneas deficitarias.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de octubre de 1971 por la que se incorporan nuevas categorías profesionales a la Reglamentación de Trabajo de la «Compañía Telefónica Nacional de España» de 10 de noviembre de 1958.

Ilustrísimo señor:

La extensión del servicio telefónico y el desarrollo de sus actividades plantea la conveniencia de incorporar a la Reglamentación de Trabajo de la «Compañía Telefónica Nacional de España» las categorías profesionales correspondientes a los empleados que van a tener a su cuidado dichos servicios. Además de tal reconocimiento, conviene señalarles una equivalencia con otras categorías preexistentes en aquel texto reglamentario para procurar la coherencia necesaria dentro del conjunto del mismo.

Habiéndose reunido con tal objeto la Comisión de Asesores económicos y sociales, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo 1.º Sin asignación específica a grupo alguno de los 18 en que se halla clasificado el personal de la «Compañía Telefónica», que recoge el artículo 10 de su Reglamentación, se reconocen dentro de ésta las categorías de Radiotelegrafista y Radiotelefonista. Asimismo y con carácter de categorías a extinguir y a título personal, quedan comprendidas también dentro de aquélla las de Ayudante Técnico Jefe, Ayudante de Tráfico Jefe, Ayudante de Tráfico, Ayudante Técnico, Telegrafista y Operador de cables.

Art. 2.º Las definiciones de las categorías que quedan enumeradas son las siguientes:

Categorías permanentes:

Radiotelegrafista.—Es el empleado que, poseyendo los requisitos oficiales precisos y previa superación de un período de formación y prácticas establecido por la Empresa, realiza funciones de operación y control y, ocasionalmente, de reparación y conservación de estaciones costeras de telegrafía y radiotelefonía, Centros de emisión y recepción y Centrales telegráficas. En los casos precisos, a juicio de la Compañía, también deberá ocuparse de los trabajos de documentación y demás administrativos complementarios de aquellos que quedan reseñados.

Podrá ser de 1.ª o de 2.ª, alcanzando la clase 1.ª quienes cuenten con diez o más años de servicios efectivos en la clase 2.ª También podrán ser incluidos en clase 1.ª, sin sujeción a dicha permanencia, los de 2.ª en el momento que lleguen a poseer los requisitos oficiales que les acredite con la preparación precisa para el ascenso y superen las pruebas oportunas que corroboren tal preparación.

Radiotelefonista.—Comprende esta categoría a los empleados que, en posesión de los requisitos precisos y previa superación de un período de formación y prácticas establecido por la Empresa, realizan la operación del servicio y actividades complementarias en las Estaciones radiotelefónicas. En los casos precisos, a juicio de la Compañía, estarán también obligados a ocuparse de la documentación y demás trabajos administrativos correspondientes.

Categorías a extinguir:

Ayudante Técnico Jefe.—Es el empleado que posee la aptitud para desempeñar los puestos de trabajo de Jefe de Estaciones costeras o de Centros emisores o receptores, y le corresponden las obligaciones inherentes a tales cometidos.

Ayudante de Tráfico Jefe.—Es el empleado que, habiendo acreditado para su acceso a la categoría la posesión de los requisitos a tal fin exigidos y sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, dirige, vigila e instruye al personal que realiza funciones propias de oficina y asimiladas.

Ayudante de Tráfico.—Es el que, habiendo acreditado para su acceso a la categoría la posesión de los requisitos a tal fin exigidos y con los necesarios conocimientos teóricos y prácticos, realizan trabajos de oficina y asimilados.

Ayudante Técnico.—Es el empleado que, con la preparación adecuada y habiendo demostrado para su acceso a la categoría la posesión de los requisitos con tal fin exigidos, está capacitado para desempeñar los servicios técnicos que se le encomienden y, en particular, los de conservación y entrete-